

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar en Decreto No. 26 de enero de 2020 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar la **“REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICA, EL CORREGIMIENTO DE PUNTA CANOA Y LA VEREDA MANZANILLO DEL MAR CON LA INTERSECCIÓN – RUTA NACIONAL 90A TRANSVERSAL CARIBE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**, a través de la modalidad de Licitación Pública.
2. Que una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción de los pliegos de condiciones.
3. Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.
4. Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.426.601.863,00) M/CTE**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente y que hace parte integral del presente acto.
5. Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido, correspondió a la de licitación pública, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual el cual corresponde a una obra pública, y el presupuesto estimado para ejecutar el objeto del proceso contractual, el cual asciende a un valor superior a la menor cuantía de la contratación de la Entidad.
6. Que de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliegos de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP – Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública difundido por ese mismo medio.
7. Que mediante Resolución No. 270 del 01 de junio de 2020, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. **LIC-SI-001-2020** cuyo objeto es **“REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICA, EL CORREGIMIENTO DE PUNTA CANOA Y LA VEREDA**

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

MANZANILLO DEL MAR CON LA INTERSECCIÓN – RUTA NACIONAL 90A TRANSVERSAL CARIBE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.

8. Que al cierre que tuvo lugar el día 25 de junio de 2020, a las 10:00 a.m., se presentaron las siguientes propuestas:

PROPONENTE	#
CONSORCIO CARIBE VIAL OIS-EEI	1
CONSORCIO PUNTA CANOA HBE	2
CONSORCIO RUTA N90A	3
CONSORCIO PUNTA CANOA-BOLÍVAR	4
CONSORCIO SAS PUNTA CANOA	5
CONSORCIO VÍA MAR	6
CONSORCIO VIAL PUNTA CANOA	7
CONSORCIO VIAL MANZANILLO	8
CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO S.A.S.	9
BNF S.A.S.	10
CONSORCIO MANZANILLO	11
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.	12
CONSORCIO REHABILITACIÓN BOLÍVAR	13
CONSORCIO VIAL MANZANILLO 16JJ	14
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA BOLÍVAR	15
A CONSTRUIR S.A.	16
CONSORCIO PUNTA CANOA 20	17
CONSORCIO PUNTA CANOA 2020	18
CONSORCIO PC MANZANILLO-PUNTA CANOA	19
CASTRO TCHERASSI S.A.	20
UNION TEMPORAL JACOB-BLV-001	21
AGM DESARROLLOS S.A.S.	22
DUMAR INGENIEROS S.A.S.	23
CONSORCIO CONRAD 2020	24
CONSORCIO RYC BOLÍVAR 001	25
CONSORCIO TRANSVERSAL BOLÍVAR EI	26
CONSORCIO VIAL RAFAEL	27
CONSORCIO CARIBE MPI	28
UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOLÍVAR	29
UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MANZANILLO	30
CONSORCIO VIAL MANZANILLO	31
CONSORCIO CARRETERO	32
CONSORCIO MANZANILLO EMM	33
UNIÓN TEMPORAL MANZANILLO 2020	34
UNIÓN TEMPORAL CI&M 2020	35
CONSORCIO ALIANZA YDN - MANZANILLO	36
KMC S.A.S.	37
CONSORCIO MANZANILLO DEL MAR	38
CONSTRUCTORA FG S.A.	39
CONSORCIO M.I CARIBE	40
UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE BOLÍVAR	41
CONSORCIO VIAL MANZANILLO	42
CONSORCIO MANZANILLO RS 2020	43
PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.	44

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

CONSORCIO CANOA 2020	45
CONSORCIO PUNTA CANOA 2020	46
MEGOBRAS S.A.S.	47
CONSORCIO MEGA-GALAN 001 2020	48
BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S.	49

9. Que el día 01 de julio de 2020, se publicó en el Portal www.colombiacompra.gov.co la evaluación preliminar a las propuestas presentadas.
10. Que se dio traslado al informe de evaluación, durante el cual los proponentes y veeduría presentaron observaciones y allegaron documentos tendientes a subsanar, los cuales fueron publicadas en el portal del SECOP.
11. Que una vez estudiados todos los documentos de subsanaciones allegados, la Entidad procedió a publicar en el portal del SECOP la evaluación final antes de audiencia de adjudicación o declaratoria desierta.
12. Que el día 13 de julio de 2020 se dio inicio a la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta de la Licitación Pública **LIC-SI-001-2020**, la cual finalizó el día 15 de julio de 2010, y en la cual, tras desarrollarse el orden del día propuesto, conforme al procedimiento legal reglado, arrojó el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN	PROPONENTE
1	PROPONENTE 40
2	PROPONENTE 47
3	PROPONENTE 3
4	PROPONENTE 26
5	PROPONENTE 39
6	PROPONENTE 8
7	PROPONENTE 23
8	PROPONENTE 18
9	PROPONENTE 24
10	PROPONENTE 11
11	PROPONENTE 12
12	PROPONENTE 22
13	PROPONENTE 1
14	PROPONENTE 13
15	PROPONENTE 5
16	PROPONENTE 10
17	PROPONENTE 36
18	PROPONENTE 27
19	PROPONENTE 49
20	PROPONENTE 31
21	PROPONENTE 15
22	PROPONENTE 9
23	PROPONENTE 25
24	PROPONENTE 32
25	PROPONENTE 7
26	PROPONENTE 28
27	PROPONENTE 30
28	PROPONENTE 17

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

29	PROPONENTE 20
30	PROPONENTE 4
31	PROPONENTE 44
32	PROPONENTE 14
33	PROPONENTE 45
34	PROPONENTE 43
35	PROPONENTE 48
36	PROPONENTE 16
37	PROPONENTE 38
38	PROPONENTE 42
39	PROPONENTE 21

13. Que mediante Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020, se adjudicó la Licitación Pública No. **LIC-SI-001-2020** cuyo objeto es la **“REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICA, EL CORREGIMIENTO DE PUNTA CANOA Y LA VEREDA MANZANILLO DEL MAR CON LA INTERSECCIÓN – RUTA NACIONAL 90A TRANSVERSAL CARIBE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**, al proponente **CONSORCIO M.I CARIBE**, representado por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.669.937, el cual se encuentra integrado por **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S.**, con Nit. 800029899-2, representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.669.937, con un porcentaje de participación del 80% y **MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** identificada con Nit. 901012697-3, representado legalmente por **ALEJANDRO MOLINA AYARZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.273.887 con un porcentaje de participación del 20%. El valor de la contratación corresponde a **DIECISÉIS MIL OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS \$16.081.541.203,00.**
14. Que ante este Despacho se presentó solicitudes de revocatoria del acto administrativo en mención, la cual fue promovida por **WILFRIDO VIZCAINO A., DIRECTOR RED VEEDURÍA COLOMBIA TRANSPARENTE** y **JULIO DUEÑAS PÉREZ, DIRECTOR REDVEEDURÍA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**
- II. **SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN**

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>Barranquilla, julio 16 de 2020.</p> <p>Doctor JUAN MAURICIO GONZALEZ SECRETARIO JURIDICO GOBERNACION DE BOLIVAR</p> <p>E. S. D.</p> <p>REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCION DE ADJUDICACION DE JULIO 15 DE 2020 PROCESO NUMERO LIC-001- 2020 CUYO OBJETO ES "REHABILITACION DE LAS VIAS QUE COMUNICA, EL CORREGIMIENTO DE PUNTA CANOA Y LA VEREDA MANZANILLO DEL MAR CON LA INTERSECCION - RUTA NACIONAL 90A TRANSVERSAL CARIBE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"</p> <p>En virtud del pacto por la transparencia de la Vicepresidencia de la República, Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, transparencia y Lucha contra la Corrupción y las Veedurías Ciudadanas de Colombia.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, la Sentencia C-292 de 2003 de la Corte Constitucional y la Ley 850 de 2003.</p> <p>En virtud del pacto por la transparencia de la Vicepresidencia de la República, Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, transparencia y Lucha contra la Corrupción y las Veedurías Ciudadanas de Colombia.</p> <p>De conformidad con el artículo 66 de la Ley 80 del 93, según lo dispone el artículo 69 y ss. Del C.C.A., el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 850 de 2003, realizamos las siguientes consideraciones en derecho.</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uifook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>Actuando con sujeción a nuestras funciones de control social y de fiscalización de los procesos de contratación contemplados en la ley, revisado en el portal el proceso de la referencia, solicitamos se revoque el acto de apertura con el argumento aquí expuesto al comprobar que en el respectivo proceso.</p> <p>Con fundamento de derecho en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, procede la revocación directa de un Acto Administrativo, teniendo en cuenta que se realizó sin tener en cuenta el cumplimiento de los artículos antes mencionados violando los principios de legalidad, transparencia, publicidad y economía con fundamento en lo siguiente.</p> <p>PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA</p> <p>La revocatoria directa en el ordenamiento positivo colombiano está consagrada de forma general en el Título V del Libro Primero "Los procedimientos Administrativos de la Parte Primera (artículos 69 a 74) del Código Contencioso Administrativo, dentro del cual resulta de gran importancia traer a colación el artículo 69 que dispone lo siguiente:</p> <p>"Artículo 69.- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que /os hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a Ley;</p> <p>2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;</p> <p>3o) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uifook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>El Consejo de Estado ha expresado con absoluta claridad que la revocatoria "...es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad (y que) en la doctrina ha existido cierta confusión respecto del sentido y alcance que debe darse a la expresión "revocación" pero en la actualidad puede aceptarse que la revocación está referida a la extinción de un acto administrativo, por las causales ya señaladas, hecha en sede administrativa, mientras que a la extinción de un acto administrativo, hecha en sede judicial por razones de ilegitimidad, se le designa con la denominación de "anulación"¹</p> <p>Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha definido la revocación directa, al estudiar la constitucionalidad del artículo 70 del C.C.A., señaló:</p> <p>"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.</p> <p>Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o ilegalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona"</p> <p>Al respecto, la revocatoria directa ha sido definida por la doctrina más reconocida en la materia como la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo debido a la declaratoria</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uifook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>que hace el mismo funcionario que lo profirió o su superior jerárquico, con base en las causales señaladas taxativamente en la ley. Su fundamento es evitar que dicho acto continúe vigente y produzca efectos contrarios al orden jurídico o al interés público o social.</p> <p>Igualmente, el Doctor Libardo Rodríguez la define como "La revocatoria directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente. Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación que es la desaparición o expedición del acto por decisión de autoridad jurisdiccional..."³</p> <p>En ese orden de ideas, es necesario acudir a este mecanismo cuando el acto administrativo expedido por la administración se encuentra contrario a la Constitución Política o la Ley o no esté conforme con el interés público o social o cause un agravio injustificado a una persona, eventos en los cuales la administración, de oficio o a petición de parte, para enmendar esta situación revoca, es decir, extingue en sede administrativa su propio acto.</p> <p>En este caso concreto, se está acudiendo a este mecanismo de la revocatoria directa, por cuanto es evidente que la resolución de apertura y el acto contenido de los pliegos de condiciones se encuentran sin asomo de duda alguna en manifiesta oposición a la Ley y a la Constitución Política, puesto que la entidad con su accionar ha violentado los principios contractuales y están contrariando de manera directa normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y así como diferentes normas que rigen la contratación estatal, estas son, tanto la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y la ley 1882 del 15 de enero de 2018.</p> <p>¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 13 de abril de 2000, Expediente No. 5363, C. P.: Oiga Inés Navarrete Barrero.</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uifook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> <p>² Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo</p> <p>³ LIBARDO RODRÍGUEZ. Derecho Administrativo- General y colombiano, cit., p. 266. Esta misma opinión es expresada en ID. "La revocación del acto administrativo ilícito"</p> <p>PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL VIOLADOS</p> <p>Para efectos de definir cada uno de los principios orientadores violados por esa entidad, desde el punto de vista de la Contratación Estatal me permito enunciarlos, según sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicados: 1100- 10-326-000-2003-000-14-01 (24.715).</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley.</p> <p>Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de la legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y limite en las normas jurídicas.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones. Los términos no definidos en el Título 1 de la Parte 2 del presente decreto y</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> <p>utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para la interpretación del presente Título I, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados.</p> <p>LEY 850 DE 2003. ARTÍCULO 4o. OBJETO. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad. Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado. Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 5o. AMBITO DEL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA. Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, tratándose de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> <p>con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.</p> <p>La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.</p> <p>El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.</p> <p>ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS DE ACCIÓN. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. Así mismo, las veedurías podrán:</p> <p>a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;</p> <p>b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;</p> <p>c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> <p>d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993; e)</p> <p>e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.</p> <p>LEY 1952 DE 2019</p> <p>ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:</p> <p>35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p> <p>36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.</p> <p>37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.</p> <p>38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.</p> <p>39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> </div> <p>solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.</p> <p>40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo con lo preceptuado en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:</p> <p>8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</p> <p>NORMA VIOLADAS</p> <p>NUMERAL 4.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Los Proponentes pueden obtener puntaje de apoyo a la industria nacional por: (i) servicios nacionales o con trato nacional o por (ii) la incorporación de servicios colombianos. La Entidad en ningún caso otorgará simultáneamente el puntaje por (i) servicio nacional o con trato nacional y por (ii) incorporación de servicios colombianos. El objeto contractual es el servicio de obra, por lo cual la Entidad no asignará puntaje por Bienes Nacionales. Los puntajes para estimular a la industria nacional se relacionan en la siguiente tabla:</p> <p>promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional 10 incorporación de componente nacional en servicios extranjeros 5</p> <p>4.3.1 PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL</p> <p>La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de:</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@utlook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> </div> <p>Servicios Nacionales o Nacionales debe presentar:</p> <p>A. Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente.</p> <p>B. Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley.</p> <p>C. Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.</p> <p>Para que el Proponente extranjero obtenga puntaje por Trato Nacional debe acreditar que los servicios son originarios de los Estados mencionados en la Sección de Acuerdos Comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación, información que se acreditará con los documentos que aporte el Proponente extranjero para acreditar su domicilio.</p> <p>Para asignar el puntaje por Servicios Nacionales o por Trato Nacional el Proponente nacional o extranjero con trato nacional no deben presentar el Formato 9 - Puntaje de Industria Nacional. Únicamente deberán presentar los documentos señalados en esta sección.</p> <p>El Proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía, la falta de certificado de existencia y representación legal o su presentación con fecha de expedición mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar estas circunstancias para la asignación del puntaje por Servicios Nacionales o con Trato Nacional.</p> <p>La Entidad asignará diez (10) puntos a un Proponente Plural cuando todos sus integrantes cumplan con las anteriores condiciones.</p> <p>Cuando uno de sus integrantes no cumpla con las condiciones descritas no obtendrá puntaje por Servicios Nacionales o Trato Nacional.</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@utlook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> </div> <p>4.3.2 INCORPORACIÓN DE COMPONENTE NACIONAL La Entidad asignará el puntaje descrito en la siguiente tabla a los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que incorporen el porcentaje de personal calificado colombiano como se describe a continuación:</p> <p>Porcentaje de personal calificado del contrato Puntajes Del 0% al 80 % del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 0 Mas del 80% hasta el 85% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 3 Mas el 85% hasta el 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 4 Más del 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 5 Por personal calificado se entiende aquel que requiere de un título universitario otorgado por una institución de educación superior, conforme a la Ley 749 de 2002, para ejercer determinada profesión.</p> <p>Para recibir el puntaje por incorporación de componente colombiano, el representante legal o apoderado del Proponente debe diligenciar el Formato 9 - Puntaje de Industria Nacional, en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento el porcentaje de personal ofrecido y su compromiso de vincularlo en caso de resultar adjudicatario del Proceso.</p> <p>La Entidad únicamente otorgará el puntaje por promoción de la incorporación de componente nacional cuando el Proponente que presente el Formato 9 - Puntaje de Industria Nacional, no haya recibido puntaje alguno por promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.</p> <p>El Formato 9 - Puntaje de Industria Nacional, únicamente debe ser aportado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por incorporar personal calificado. En el evento que un Proponente nacional o extranjero con trato nacional lo presente, no será una razón para no otorgar el puntaje de promoción de servicios nacionales o con trato nacional.</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@utlook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> </div> <p>[Número del Proceso de Contratación] FORMATO 9 Código CCE-EICP-FM-10 Versión</p> <p>2 FORMATO 9 — PUNTAJE DE INDUSTRIA NACIONAL</p> <p>[Este formato no debe ser diligenciado por proponentes nacionales o extranjeros con trato nacional. Únicamente debe ser diligenciado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por el puntaje correspondiente a incorporación de componente nacional en servicios extranjeros.] Señores [NOMBRE DE LA ENTIDAD]</p> <p>Artículo 2.2.1.2.6.1.1.Objeto. <i>[Adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 del 5 de marzo de 2019]</i> La presente subsección tiene por objeto adoptar los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.</p> <p>Artículo 2.2.1.2.6.1.2. Alcance. <i>[Adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 del 5 de marzo de 2019]</i> Los Documentos Tipo contienen parámetros obligatorios para las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública que adelanten procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte. Estos documentos son:</p> <p>A. DOCUMENTO BASE DEL PLIEGO TIPO</p> <p>B. ANEXOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Anexo 1 - Anexo Técnico 2. Anexo 2 - Cronograma 3. Anexo 3 - Glosario <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@utlook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>4. Anexo 4 - Pacto de Transparencia 5. Anexo 5 - Minuta del Contrato</p> <p>C. FORMATOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Formato 1 - Carta de presentación de la oferta Formato 2 - Conformación de proponente plural Formato 3 - Experiencia Formato 4 - Capacidad financiera y organizacional para extranjeros Formato 5 - Capacidad residual Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales Formato 7 - Factor de calidad Formato 8 - Vinculación de personas con discapacidad Formato 9 - Puntaje de industria nacional <p>D. MATRICES</p> <ol style="list-style-type: none"> Matriz 1 - Experiencia Matriz 2 - Indicadores financieros y organizacionales Matriz 3 - Riesgos <p>E. FORMULARIOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Formulario 1 - Formulario de Presupuesto Oficial <div style="text-align: center;"> <p>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uiook.com veeduria.delaatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>Parágrafo. Cuando la entidad estatal utilice SECOP 11, o el sistema que haga sus veces, debe adaptar el contenido de los Documentos Tipo a esta plataforma.</p> <p>Artículo 2.2.1.2.6.1.3. Desarrollo e implementación de los Documentos Tipo. <i>(Adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 del 5 de marzo de 2019)</i> La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Transporte, desarrollará e implementará los Documentos Tipo. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definir las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y la adjudicación del contrato. Incluir las reglas de interpretación, causales de rechazo y demás elementos necesarios para la estructuración de los documentos del Proceso de Contratación. Establecer los requisitos y documentos necesarios para la acreditación de la capacidad jurídica. Señalar las actividades sobre las cuales recaerá la verificación de la experiencia de los proponentes, así como los documentos y criterios de acreditación y verificación de experiencia, teniendo en cuenta la cuantía y el tipo de intervención. Incluir indicadores financieros de acuerdo con el análisis del sector económico relativo a las obras de infraestructura de transporte. Definir los métodos de ponderación de la oferta económica que deben incluir las entidades estatales dentro de sus procesos de contratación que procuren el desarrollo del principio de libre competencia, los cuales deberán ser seleccionados haciendo uso de un mecanismo aleatorio. Fijar alternativas para la ponderación de los elementos de calidad con el fin de que la entidad estatal contratante seleccione la opción adecuada para evaluar las condiciones <div style="text-align: center;"> <p>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uiook.com veeduria.delaatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p> </div>
<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>técnicas de manera objetiva de acuerdo con el objeto de la contratación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener en cuenta las reglas contenidas en la Ley 816 de 2003 respecto del puntaje de apoyo a la industria nacional, y los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7, Y 2.2.1.2.4.2.8 del presente Decreto, en lo relativo al puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. Implementar formatos, anexos, matrices o formularios necesarios para la presentación de las ofertas y descripción del proceso de contratación. Establecer pautas generales para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la entidad estatal es quien fija las condiciones particulares del contrato, atendiendo a su autonomía. <p>Las disposiciones definidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.</p> <p>Parágrafo. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Transporte revisará periódicamente el contenido de los Documentos Tipo, con el fin de adaptarlos a la realidad de la contratación del país.</p> <p>Artículo 2.2.1.2.6.1.4. Inalterabilidad de los Documentos Tipo. <i>(Adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 del 5 de marzo de 2019)</i> Las entidades estatales contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo</p> <div style="text-align: center;"> <p>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uiook.com veeduria.delaatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT: 900657575-8</p> </div> <p>LEY 1882 DE 2018</p> <p>ARTÍCULO 4o. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>PARÁGRAFO 7. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.</p> <p>La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección.</p> <p>Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Jurisprudencia Vigencia</p> <p>Decreto 342 de 2019</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DECRETO NÚMERO - 342 DE 2019 - 5 MAR 2019 "</p> <div style="text-align: center;"> <p>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uiook.com veeduria.delaatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p> </div>

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <p>Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. "</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, por el cual se adicionó el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, otorgó al Gobierno Nacional la facultad de adoptar Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas y consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten.</p> <p>Que se hace prioritario estructurar e implementar Documentos Tipo para obra pública de infraestructura de transporte, con el fin de implementar medidas de fortalecimiento, eficiencia y transparencia que permitan aprovechar las grandes inversiones en materia de infraestructura que se realizarán en el país.</p> <p>Que por lo anterior, y con el propósito de otorgar a las entidades los mecanismos necesarios para garantizar los principios de la contratación estatal, es necesario reglamentar parcialmente el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la adopción de Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obras públicas de infraestructura de transporte que adelanten las entidades estatales sometidas al</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD "</p> <p style="font-size: x-small;">Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@ulook.com veeduria.delatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <p>Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.</p> <p>Que el Departamento Nacional de Planeación, como máxima autoridad nacional de planeación y parte del Gobierno Nacional, tiene por misión liderar, coordinar y articular la planeación de mediano y largo plazo para el desarrollo sostenible e incluyente del país.</p> <p>Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 087 de 2011.</p> <p>Que el Decreto-Ley 4170 de 2011 creó la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación, que en su calidad de ente rector de contratación pública tiene por objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a la organización y articulación de los participantes en los procesos de compras y contratación pública, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.</p> <p>Que el artículo 11 del Decreto-Ley 4170 de 2011 establece que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente tiene otras funciones la de desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública y las demás funciones que se le asignen.</p> <p>Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 2.1.2.1.9 del Decreto 1081 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio identificado con el radicado No. 19-50130-1-0, emitió concepto indicando que decide no pronunciarse sobre el proyecto de regulación en cuestión, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto fue previamente objeto del concepto de</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD "</p> <p style="font-size: x-small;">Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@ulook.com veeduria.delatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <p>abogacia de la competencia radicado 18-331011-3, en el cual no se formularon recomendaciones.</p> <p>Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del presidente de la República y debe quedar compilada en el Decreto 1082 de 2015, en tanto reglamenta aspectos propios del Sector Administrativo de Planeación Nacional en los términos que a continuación se establecen. Que, en mérito de lo expuesto,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Adiciónese la Sección 6 y la Subsección 1 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, la cual quedará así:</p> <p>Sección 6 Subsección 1 Documentos Tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte</p> <p>2.2.1.2.6.1.1. Objeto. La presente subsección tiene por objeto adoptar los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.</p> <p>2.2.1.2.6.1.2. Alcance. Los Documentos Tipo contienen parámetros obligatorios para las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública que adelanten procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte. Estos documentos son:</p> <p>A. DOCUMENTO BASE DEL PLIEGO TIPO B. ANEXOS 1. Anexo 1 - Anexo Técnico 2. Anexo 2 - Cronograma 3. Anexo 3 - Glosario 4. Anexo 4 - Pacto de Transparencia 5. Anexo 5 - Minuta del Contrato C. FORMATOS 1. Formato 1 - Carta de presentación de la oferta 2. Formato 2 - Conformación de proponente plural</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD "</p> <p style="font-size: x-small;">Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@ulook.com veeduria.delatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Formato 3 - Experiencia 4. Formato 4 - Capacidad financiera y organizacional para extranjeros 5. Formato 5 - Capacidad residual 6. Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales 7. Formato 7 - Factor de calidad 8. Formato 8 - Vinculación de personas con discapacidad 9. Formato 9 - Puntaje de industria nacional <p>D. MATRICES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Matriz 1 - Experiencia 2. Matriz 2 - Indicadores financieros y organizacionales 3. Matriz 3 - Riesgos <p>E. FORMULARIOS 1.</p> <p>Formulario 1- Formulario de Presupuesto Oficial</p> <p>Parágrafo. Cuando la entidad estatal utilice SECOP 11, o el sistema que haga sus veces, debe adaptar el contenido de los Documentos Tipo a esta plataforma.</p> <p>2.2.1.2.6.1.3. Desarrollo e implementación de los Documentos Tipo. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Transporte, desarrollará e implementará los Documentos Tipo. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y la adjudicación del contrato. 2. Incluir las reglas de interpretación, causales de rechazo y demás elementos necesarios para la estructuración de los documentos del Proceso de Contratación. 3. Establecer los requisitos y documentos necesarios para la acreditación de la capacidad jurídica. <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD "</p> <p style="font-size: x-small;">Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@ulook.com veeduria.delatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <p>4. Señalar las actividades sobre las cuales recaerá la verificación de la experiencia de los proponentes, así como los documentos y criterios de acreditación y verificación de experiencia, teniendo en cuenta la cuantía y el tipo de intervención.</p> <p>5. Incluir indicadores financieros de acuerdo con el análisis del sector económico relativo a las obras de infraestructura de transporte.</p> <p>6. Definir los métodos de ponderación de la oferta económica que deben incluir las entidades estatales dentro de sus procesos de contratación que procuren el desarrollo del principio de libre competencia, los cuales deberán ser seleccionados haciendo uso de un mecanismo aleatorio.</p> <p>7. Fijar alternativas para la ponderación de los elementos de calidad con el fin de que la entidad estatal contratante seleccione la opción adecuada para evaluar las condiciones técnicas de manera objetiva de acuerdo con el objeto de la contratación.</p> <p>8. Tener en cuenta las reglas contenidas en la Ley 816 de 2003 respecto del puntaje de apoyo a la industria nacional, y los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7, Y 2.2.1.2.4.2.8 del presente Decreto, en lo relativo al puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad.</p> <p>9. Implementar formatos, anexos, matrices o formularios necesarios para la presentación de las ofertas y descripción del proceso de contratación.</p> <p>10. Establecer pautas generales para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la entidad estatal es quien fija las condiciones particulares del contrato, atendiendo a su autonomía.</p> <p>Las disposiciones definidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente son de</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <p>obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.</p> <p>Parágrafo. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Transporte revisará periódicamente el contenido de los Documentos Tipo, con el fin de adaptarlos a la realidad de la contratación del país.</p> <p>2.2.1.2.6.1.4. Inalterabilidad de los Documentos Tipo. Las entidades estatales contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo.</p> <p>2.2.1.2.6.1.5. Bienes o servicios adicionales a la obra pública. Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura de transporte, la entidad estatal deberá aplicar los Documentos Tipo. Si de manera excepcional requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de los bienes o servicios ajenos a la obra pública, deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar en los estudios previos que ha verificado las condiciones de mercado para la adquisición de los bienes o servicios adicionales al componente de obra pública, de tal manera que la experiencia adicional que se exija para tales bienes o servicios procure la pluralidad de oferentes, y no limite la concurrencia de proponentes al proceso de contratación. 2. Conservar los requisitos exigidos en los Documentos Tipo. 3. Abstenerse de pedir experiencia exclusiva con entidades estatales, experiencia previa en un territorio específico, <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <p>limitada en el tiempo o que incluya volúmenes o cantidades de obra específica.</p> <p>4. Clasificar la experiencia requerida solo hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios e incluir exclusivamente los códigos que estén relacionados directamente con el objeto a contratar.</p> <p>2.2.1.2.6.1.6. Declaratoria desierta del proceso de licitación: Ante la declaratoria de desierta de un proceso de contratación amparado por los Documentos Tipo, la entidad estatal que adelante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, del que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo</p> <p>2.2.1.2.1.2.22. del presente Decreto, deberá mantener las condiciones y requisitos de los Documentos Tipo.</p> <p>Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto regirá a partir de su publicación y se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1° de abril de 2019</p> <p>. Publíquese y CÚMPLASE -5 MAR 2019 Dado en Bogotá D.C., a La Ministra de</p> <p>Transporte, La Directora General del Departamento Nacional de Planeación.,</p> <p>GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA -.</p> <p>OBSERVACION NUMERO UNO</p> <p>OBSERVACION</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> <p>En el traslado del informe de evaluación como fue sabido y publicado en el secp 1 por esa entidad nosotros realizamos unas observaciones al informe inicial en el sentido que los proponentes de las propuestas número 19. CONSORCIO PC MANZANILLO PUNTA CAÑO A y 40 CONSORCIO MI CARIBE presentan para la obtención de ponderación de apoyo a la industria el formato 9 el cual corresponde solamente para proponente extranjero por tal razón su calificación debe ser cero puntos en este criterio y expuesto en la audiencia virtual de adjudicación realizada el día 15 de julio de 2020 y ratificado en las replica y manifestando la administración que nosotros no teníamos la razón por lo cual se mantenía en la obtención de los puntos dados ha los dos proponentes 19 y 40 en el informe inicial por el criterio de apoyo a la industria sin tener en cuenta la irregularidad que El Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional, únicamente debe ser aportado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por incorporar personal calificado. En el evento que un Proponente nacional o extranjero con trato nacional lo presente, no será una razón para no otorgar el puntaje de promoción de servicios nacionales o con trato nacional. Y las cedula para persona naturales</p> <p>Que casualmente el proponente que se le adjudico fue el numero 40 CONSORCIO MI CARIBE presento para la obtención de ponderación de apoyo a la industria folio 216 de su propueta y que además en la guía de Colombia compra eficiente ya ha hecho claridad al respecto se pronuncio que el formato 9 es solamente para proponente extranjero la cual trascribimos uno de su aparte y enviamos todo el documento soporte de la guía</p> <p>¿Cuáles son los Documentos Tipo?</p> <p>Los Documentos Tipo están constituidos por un documento principal (Pliego de Condiciones Tipo o Documento Base) que constituye la columna vertebral de estos. Este documento está acompañado por Anexos, Formatos, Formularios y Matrices de la siguiente manera: -</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD " Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@uolook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> </div> <p>Anexos: Incluyen los aspectos particulares de la obra, los cuales deben ser estructurados por la Entidad en la fase de planeación; sin que sea posible incluir aspectos contrarios a los Documentos Tipo. Los Documentos Tipo incluyen los siguientes Anexos:</p> <p>o Formato 9 - Puntaje de Industria nacional: documento que presentan los proponentes extranjeros para obtener el puntaje por incorporación del componente nacional.</p> <p>Por lo que el comité evaluador violo NUMERAL 4.3 ,4.3.1 y 4.3.2 del pliego de condiciones definitivo.</p> <p>Artículo 2.2.1.2.6.1.4. Decreto 1082 de 2015 Inalterabilidad de los Documentos Tipo. (Adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 del 5 de marzo de 2019) Las entidades estatales contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo</p> <p>2.2.1.2.6.1.4. decreto 342 de 2019 Inalterabilidad de los Documentos Tipo. Las entidades estatales contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo.</p> <p>Por tal razón solicitamos muy respetuosamente revocar la resolución de adjudicación al proponente numero 40 CONSORCIO MI CARIBE por no tener el derecho de la obtención de los puntos al apoyo a la industria</p> <p>OBSERVACION NUMERO DOS</p> <p>ADENDA I</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@outlook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> </div> <p>Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1 01 DE JULIO DE 2020 Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP - www.colombiacompra.gov.co</p> <p>Fecha definida por la Entidad. Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones) HASTA EL 8° DE JULIO DE 2020 Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP - www.colombiacompra.gov.co L. 1882/18 art. 1</p> <p>ARTICULO PRIMERO LEY 1882 DE 2018</p> <p>Parágrafo 30 • En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.</p> <p>En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.</p> <p>OBSERVACION</p> <p>Revisado la adenda numero 1 es violatoria al parágrafo tercero de la ley 1882 ya que efectivamente el informe de evaluación final se publicó el día 1 de julio como esta en la adenda 1 pero los 5 días hábiles era así: miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, y martes 7 de julio de 2020 y que el</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@outlook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NTF: 900657575-8</p> </div> <p>proponente que se le adjudico numero 40 CONSORCIO MI CARIBE subsano el certificado de renovación inscripción RUP el día 8 de julio con todo los documento solicitado por fuera de los termino para subsanar que en cumplimiento al parágrafo tercero de la ley 1882 de 2018 era hasta el día 7 de julio de 2020 y no asta el 8 de julio de 2020 por las razones antes espuesta solicitamos al ordenador del gasto REVOCAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACION AL PROPONENTE numero 40 CONSORCIO MI</p> <p>Fundamento esta observación de conformidad con el Pacto por la Transparencia entre la Vicepresidencia de la República y las Veedurias de Colombia, Constitución Política de Colombia artículo 270, Directiva Presidencial 012, Decreto, Ley 1474 del 2011, la Ley 1437 de 2011, la Sentencia C-292 de 2003 de la Corte Constitucional y la Ley 850 del 2003.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>WILFRIDO VIZCAINO A. Director Red Veeduría Colombia Transparente ANEXO copia guía Colombia compra eficiente donde aclara sobre formato 9 COPIA procuraduría general de la nación</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JULIODUEÑAS PEREZ director Red veeduría Dpto. del Atlántico</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2° Piso Secretaría de Educación veeduria.cct@outlook.com veeduriadelatlantico@hotmail.com Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

• **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimados para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

• **SOBRE LA OPORTUNIDAD**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.* Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, **si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993**".

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra en oportunidad para dar trámite a las solicitudes.

• **CAUSAL INVOCADA: NECESIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN**

De antemano, la Administración advierte que los solicitantes no invocan causal alguna para soportar sus solicitudes de revocatoria. Al respecto, es labor de la Entidad recordarle a los petentes, que la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación. El acto

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

administrativo de adjudicación solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que únicamente en esos casos la Entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato, y estas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (2) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

No obstante la omisión en la que incurren los solicitantes, quienes se sustraen de especificar cuál de las dos causales soportan su escrito, la Entidad, haciendo uso del principio *iura novit curia* para interpretar y adecuar sus solicitudes, entiende, que en los tres casos se trata de la que atañe a la obtención del acto por medios ilegales y en ese sentido, se analizarán las pruebas, y demás elementos obrantes.

• CARGOS FORMULADOS

A efectos de honrar el postulado de coherencia nos permitimos abordar cada uno de los puntos expuestos dentro de la solicitud de revocatoria, analizándolos bajo los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Indica que el adjudicatario, no resultaba ser meritorio de la totalidad de los puntajes obtenidos por concepto de apoyo a la industria nacional, teniendo en cuenta que presentó el Formato 9 sin estar obligado a ello, por lo que a su juicio, se le debió calificar con cero puntos.

SEGUNDO CARGO: Aduce que la Entidad, con la Adenda 1, vulneró la Ley 1882 de 2018, otorgando un plazo adicional al establecido para el traslado del informe de evaluación. Se fundamenta en que dicho traslado inició el día 1 de julio, y finalizó el día 8 de julio, rango en el que, a su juicio, hay 6 días hábiles y no 5 como dispone la norma.

• CONSIDERACIONES

Planteamos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: cargos formulados, problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

3.1. CONSIDERACIONES FRENTE AL PRIMER CARGO

Cargo.

PRIMER CARGO: Indica que el adjudicatario, no resultaba ser meritorio de la totalidad de los puntajes obtenidos por concepto de apoyo a la industria nacional, teniendo en cuenta que presentó el Formato 9 sin estar obligado a ello, por lo que a su juicio, se le debió calificar con cero puntos.

Problema objeto de estudio.

¿La valoración y asignación de puntajes al adjudicatario por concepto de vinculación de apoyo a la industria nacional, comporta la obtención por medios ilegales de la adjudicación?

Tesis.

No.

Argumentos.

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

El numeral 4.3. del pliego de condiciones tipo, señala los requisitos con los que deben cumplir los proponentes, a efectos de la asignación del puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional. Debe recordarse que el criterio y el fundamento de este factor de calificación está sustentado en la Ley 816 de 2003, la cual a través de su artículo 1° estableció que las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional. Así las cosas, el documento tipo consignó las siguientes reglas:

“(…)

4.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

Los Proponentes pueden obtener puntaje de apoyo a la industria nacional por: (i) Servicios Nacionales o con trato nacional o por (ii) la incorporación de servicios colombianos. La Entidad en ningún caso otorgará simultáneamente el puntaje por (i) Servicio Nacional o con Trato Nacional y por (ii) incorporación de servicios colombianos.

El objeto contractual es el servicio de obra, por lo cual la Entidad no asignará puntaje por Bienes Nacionales.

Los puntajes para estimular a la industria nacional se relacionan en la siguiente tabla:

Concepto	Puntaje
Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	10
Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros	5

4.3.1 PROMOCIÓN SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL

La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: (i) Servicios Nacionales o (ii) con Trato Nacional.

Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios Nacionales debe presentar:

- A. Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente.
- B. Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la Ley.
- C. Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.

Para que el Proponente extranjero obtenga puntaje por Trato Nacional debe acreditar que los servicios son originarios de los Estados mencionados en la Sección de Acuerdos Comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación, información que se acreditará con los documentos que aporte el Proponente extranjero para acreditar su domicilio.

La Entidad asignará diez (10) puntos a un Proponente Plural cuando todos sus integrantes cumplan con las anteriores condiciones.

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

4.3.2 INCORPORACIÓN DE COMPONENTE NACIONAL

La Entidad asignará el puntaje descrito en la siguiente tabla a los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que incorporen el porcentaje de personal calificado colombiano como se describe a continuación.

Personal calificado del contrato	Puntajes
Del 0% al 80 % del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	0
Mas del 80% hasta el 85% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	3
Mas el 85% hasta el 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	4
Más del 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	5

Por personal calificado se entiende aquel que requiere de un título universitario otorgado por una institución de educación superior, conforme a la Ley 749 de 2002, para ejercer determinada profesión.

Para recibir el puntaje por incorporación de componente colombiano, el representante legal o apoderado del Proponente debe diligenciar el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento el personal ofrecido y su compromiso de vincular a dichas personas en caso de resultar adjudicatario del proceso.

En caso de no efectuar ningún ofrecimiento, el puntaje por este factor será de cero (0).

La Entidad únicamente otorgará el puntaje por promoción de la incorporación de componente nacional cuando el Proponente que presente el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** no haya recibido puntaje alguno por promoción de Servicios Nacionales, Trato Nacional".

Colombia Compra Eficiente mediante Radicado No. **2201913000006836** de fecha 16 de septiembre de 2019, conceptuó el tema relacionado con la asignación de puntajes por el componente legal de "Apoyo a la industria nacional", concluyendo que **para la obtención del puntaje de los servicios nacionales o con trato nacional el proponente deberá presentar:** i) persona natural, la cédula de ciudadanía, ii) persona natural extranjera residente en Colombia: la visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la Ley, iii) persona jurídica constituida en Colombia: el certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio; mientras que **en los casos de asignación de puntajes por la incorporación de componente nacional en servicios extranjeros** conforma a lo previsto en el numeral 4.3.2 del Documento Base, se otorgará el puntaje siempre que acredite lo indicado en el "Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional". Para ello deberá allegar, con la propuesta, el Formato 9 y copia de la cédula de ciudadanía y el título universitario del personal nacional calificado en dicho Formato".

El recurrente, alega que el adjudicatario no debió ser meritorio de la totalidad de los puntajes que le fueron asignados por la Entidad, debido a que por exceso, allegó al proceso el Fomulario 9, el cual debían arrimar sólo quienes pretendieran hacerse acreedores del puntaje "por incorporación de componente nacional en servicios extranjeros".

En el caso puntual, el adjudicatario es un proponente plural integrado por dos personas jurídicas constituidas en Colombia, razón por la cual conforme a las reglas del pliego tipo, para hacerse acreedor del puntaje por **promoción de servicios nacionales o con trato nacional (10 puntos)** le bastaba con aportar el Certificado de existencia y representación

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

legal emitido por las Cámaras de Comercio, de ambos integrantes, esto es, tanto de la sociedad **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S.**, como de **MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, carga con la cual cumplió como dan cuenta los Fls. 8 y subsiguientes de su propuesta. Así, el certificado de existencia y representación legal de la empresa **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S.** fue allegado con la propuesta como dan cuenta los Fls. 16-25 , y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, reposa a Fls. 08-12 de la misma.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación Legal
Fecha de expedición: 02/06/2020 - 10:22:06 AM

Recibo No.: 0019668617 Valor: 500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bllbjjQybplihjffj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 3 DE JULIO DE 2020. (Art. 1 Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIERIA Y VIAS S.A.S ✓
Sigla: INGEVIAS S.A.S.
Nit: 800029899-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-543217-12
Fecha de matrícula: 12 de Agosto de 2015
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 20 de Abril de 2020
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 6 SUR 38 15
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: diana.gaviria@ingevias.com
ingevias@ingevias.com
Teléfono comercial 1: 4485587
Teléfono comercial 2: 3206722464
Teléfono comercial 3: No reportó

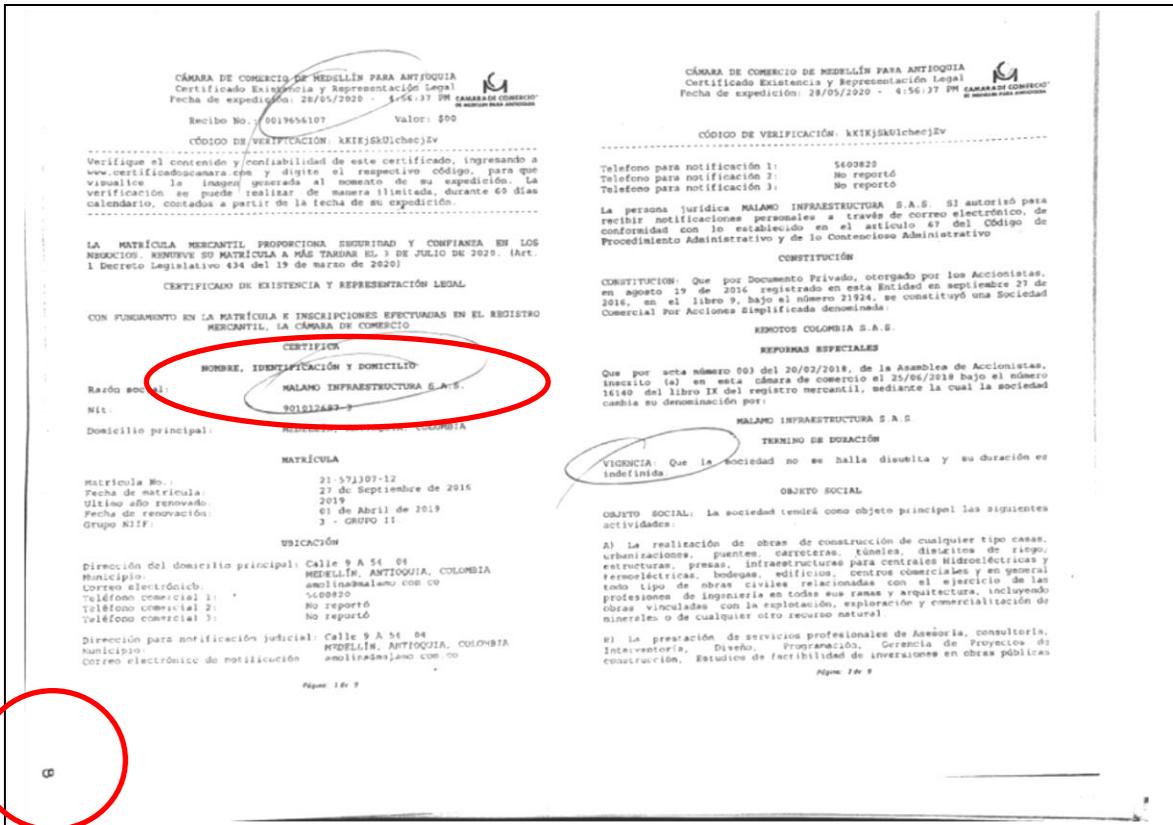
Página: 1 de 10

16

*Propuesta del adjudicatario

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación Legal
Fecha de expedición: 28/07/2020 - 4:55:37 PM

Recibo No.: 0019556107 Valor: \$00
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: KR1KJ5KULchecj2v

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 3 DE JULIO DE 2020. (Art. 1 Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICAR
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Nit: 90121493-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA
Matrícula No.: 21-573307-12
Fecha de matrícula: 27 de Septiembre de 2016
Último año renovada: 2019
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019
Grupo RIF: 3 - GRUPO II

UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal: Calle 9 A 54 04
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: amoliamalamo.com.co
Teléfono comercial 1: 560922
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 9 A 54 04
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: amoliamalamo.com.co

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación Legal
Fecha de expedición: 28/07/2020 - 4:56:37 PM

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: KR1KJ5KULchecj2v

Teléfono para notificación 1: 560922
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN
CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado, otorgado por los Accionistas, en agosto 19 de 2016, registrado en esta Entidad en septiembre 27 de 2016, en el libro 9, bajo el número 21924, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada

REFORMAS ESPECIALES
Que por acta número 001 del 20/02/2018, de la Asamblea de Accionistas, inasistido (a) en esta cámara de comercio el 25/06/2018 bajo el número 16140 del libro II del registro mercantil, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por:

MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN
VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL
OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:
A) La realización de obras de construcción de cualquier tipo casas, urbanizaciones, puentes, carreteras, líneas, divisiones de rango, estructuras, presas, infraestructuras para centrales hidroeléctricas y termoeléctricas, bodegas, edificios, centros comerciales y en general todo tipo de obras civiles relacionadas con el ejercicio de las profesiones de Ingeniería en todas sus ramas y arquitectura, incluyendo obras vinculadas con la explotación, exploración y comercialización de minerales o de cualquier otro recurso natural
B) La prestación de servicios profesionales de Asesoría, consultoría, Ingeniería, Diseño, Programación, Gerencia de Proyectos de construcción, Estudios de factibilidad de inversiones en obras públicas

Página 1 de 9

*Propuesta del adjudicatario

Para la Entidad, si bien es cierto que el adjudicatario, incorporó a la propuesta el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional –no siendo este un documento requerido para obtener puntaje en esta categoría-, para la Entidad sólo resulta motivo de no otorgamiento del puntaje, la exclusión de alguno de los documentos requeridos en el Pliego de Condiciones, y no la documentación que supera o excede lo requerido.

Llama poderosamente la atención que en sus argumentos, el recurrente así lo indica:

En el traslado del informe de evaluación como fue sabido y publicado en el secop 1 por esa entidad nosotros realizamos unas observaciones al informe inicial en el sentido que los proponentes de las propuestas número 19. CONSORCIO PC MANZANILLO PUNTA CANOA y 40 CONSORCIO MI CARIBE presentan para la obtención de ponderación de apoyo a la industria el formato 9 el cual corresponde solamente para proponente extranjero por tal razón su calificación debe ser cero puntos en este criterio y expuesto en la audiencia virtual de adjudicación realizada el día 15 de julio de 2020 y ratificado en las replica y manifestando la administración que nosotros no teníamos la razón por lo cual se mantenía en la obtención de los puntos dados ha los dos proponentes 19 y 40 en el informe inicial por el criterio de apoyo a la industria sin tener en cuenta la irregularidad que **El Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional, únicamente debe ser aportado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por incorporar personal calificado. En el evento que un Proponente nacional o extranjero con trato nacional lo presente, no será una razón para no otorgar el puntaje de promoción de servicios nacionales o con trato nacional. Y las cedula para persona naturales**

Que tratándose el proponente que se le adjudicó fue el número 40 CONSORCIO MI CARIBE presente para la obtención de ponderación de apoyo a la industria folio 216 de su propuesta y que además en la guía de Colombia compra eficiente ya ha hecho claridad al respecto se pronunció que el formato 9 es solamente para proponente extranjero la cual transcribimos uno de su aparte y enviamos todo el documento soporte de la guía

¿Cuáles son los Documentos Tipo?

Los Documentos Tipo están constituidos por un documento principal (Pliego de Condiciones Tipo o Documento Base) que constituye la columna vertebral de estos. Este documento está acompañado por Anexos, Formatos, Formularios y Matrices de la siguiente manera: -

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que la razón principal de ratificar la adjudicación atiende al hecho de que el proponente acreditó con su propuesta los documentos exigidos para hacerse acreedor del puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional - promoción de servicios nacionales o con trato nacional, esto es, arrió al proceso de selección del contratista los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, la Entidad deberá desestimar la solicitud de revocatoria formulada en este sentido.

3.2. CONSIDERACIONES FRENTE AL SEGUNDO CARGO

Cargo.

SEGUNDO CARGO: Aduce que la Entidad, con la Adenda 1, vulneró la Ley 1882 de 2018, otorgando un plazo adicional al establecido para el traslado del informe de evaluación. Se fundamenta en que dicho traslado inició el día 1 de julio, y finalizó el día 8 de julio, rango en el que, a su juicio, hay 6 días hábiles y no 5 como dispone la norma.

Problema objeto de estudio.

¿Vulneró la Entidad el principio de legalidad al consignar el plazo del traslado del informe de evaluación a través de la Adenda 1, que desencadenara en la obtención por medios ilegales de la adjudicación?

Tesis.

No.

Argumentos.

De acuerdo a la reciente Ley 1882 de 2018 en los procesos de contratación estatal, corresponde a una obligación de los proponentes presentar los documentos que pretenda hacer valer para la presentación de su propuesta en el término legal, de ahí en adelante que la administración debe tener en cuenta los límites establecidos en la ley y tener como no presentados, los documentos extemporáneos así:

Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

Artículo 5°. De la selección objetiva.

(...)

Parágrafo 10. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso".
(Bastardillas propias)

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

De acuerdo a la disposición legal, se establece como fecha límite para allegar documentos solicitados por la administración en el informe de evaluación de las ofertas, es el traslado del mismo.

En palabras del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376) *“se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.*

Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico^[xxiii].

Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración”

El apremio en la fecha máxima para allegar documentos solicitados por la entidad constituye un término máximo, que implica la imposibilidad de presentar subsanaciones solicitadas, con posterioridad, habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar el derecho a subsanación. Los términos para que opere la subsanación de documentos solicitados en el informe preliminar de evaluación, están hoy señalados en la ley (Ley 1882 de 2018 art. 5), norma de orden público, razón por la cual es taxativo y las partes no pueden crear término. Una vez presentado el informe preliminar de evaluación, el proponente que se sustraiga de su deber – derecho de ejercer la defensa de su propuesta, y no acredite las circunstancias exigidas en el proceso de selección, en los términos del principio de intangibilidad del pliego, no puede pretender, fuera de termino, hacer valer un derecho que dejó extinguir por su desidia, en la oportunidad legal; sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de subsanar puede quedar al arbitrio de los distintos proponentes.

Bajo este entendido, goza de especial importancia el término del traslado del informe de evaluación, debido a que durante este tiempo: (i) los proponentes pueden **corregir** los defectos de la oferta que tienen en carácter de subsanables, (ii) los proponentes pueden **aclarar o explicar** los aspectos contradictorios o confusos de la misma sin modificar el ofrecimiento, y (iii) los proponentes y demás interesados pueden realizar **observaciones** al primer informe de evaluación.

El término del traslado del informe de evaluación, es el momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la Entidad, es el momento oportuno para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes y ejerzan sus derechos a subsanación, aclaración, defensa y contradicción.

Esta oportunidad, no es un derecho que tiene la Entidad, sino un derecho que tienen los oferentes; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general.

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

Empero, si bien es un derecho que tienen los oferentes, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la Administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar.

De la anterior manera se ponderan adecuadamente el derecho del proponente a subsanar, corregir y aclarar; con el derecho-deber que tiene la administración de avanzar y concluir el procedimiento de selección –principios de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa-, que no se puede estancar ni quedar en vilo de las respuestas extemporáneas que entregue el oferente¹.

Se prevé entonces que, el proceso de selección a través de la modalidad de concurso de méritos -como cualquier otra modalidad-, es un procedimiento permeado por el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, “En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas **estrictamente** necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones”. (Negrillas nuestras).

En palabras del Consejo de Estado, Sentencia 16209 de 2007 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:**

“Perentorio, significa “Decisivo o concluyente” (13); según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

“1.adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3. adj. Urgente, apremiante”.

Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”.

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”; y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder”.(14)

“preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)”(15) (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos,

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)**

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo.

“Si la Administración llamó a concurso, a partir de ese instante quedó obligada a seleccionar la persona con quien celebraría el contrato (...).

(...) la decisión debía efectuarse en el término señalado en el pliego de condiciones. Dicho periodo tenía como propósito el de no mantener a los oferentes en una situación de indefinición a la espera de la voluntad de la Administración. (...).

(...) el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios.

Puesto de presente lo anterior, en el caso puntual, la Entidad publicó el día 09 de junio de 2020, la Adenda 1, modificando entre otros, el cronograma al que se sujetó el proceso de selección:

Documento Adicional	MGA		434 KB	1	09-06-2020 06:49 PM
Documento Adicional	MATRIZ DE RIESGOS DEFINITIVA		578 KB	1	09-06-2020 06:37 PM
Adendas	ADENDA 1		169 KB	1	09-06-2020 06:21 PM
Documento Adicional	OBSERVACION JOSE FORERO 4		29 KB	1	09-06-2020 03:23 PM
Documento Adicional	OBSERVACION ALEJANDRO GIRALDO		90 KB	1	09-06-2020 01:42 PM

En dicho documento del proceso, se estableció, la publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1, el día 01 de julio de 2020, y el traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones) hasta el día 08 de julio de 2020, como se procede a mostrar:

Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	01 DE JULIO DE 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co	Fecha definida por la Entidad.
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	HASTA EL 8º DE JULIO DE 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co	L. 1882/18 art. 1
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre No. 1	09 DE JULIO DE 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co	L. 1882/18 art. 1

*Adenda 1 publicada en el Portal de Contratación – Secop I.

En efecto, el informe de evaluación fue publicado por la Entidad en la fecha establecida en el cronograma antes indicado. Como evidencia se procede a mostrar:

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

Informe de evaluación	INFORME FINANCIERO		1.81 MB	2	01-07-2020 04:54 PM	←
Documento Adicional	RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS		198 KB	1	01-07-2020 04:50 PM	
Documento Adicional	INFORME TECNICO		1.92 MB	1	01-07-2020 04:03 PM	←
Documento Adicional	INFORME JURIDICO		1001 KB	1	01-07-2020 04:03 PM	
Documento Adicional	ANEXOS DEL CIERRE		2.82 MB	1	01-07-2020 11:36 AM	

*Captura de pantalla tomada de proceso de selección, Secop I.

Es importante aclarar al recurrente, que los términos legales se empiezan a contabilizar al día siguiente del señalamiento del inicio del plazo, conforme lo dispone la Ley 4 de 1913, así las cosas, encontramos:



Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se ha pronunciado sobre la vigencia de dicha ley y su plena aplicabilidad a la contratación estatal. Así, en respuesta a la petición modalidad consulta #420181400000442, Colombia Compra Eficiente estableció:

“...

▪ **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO**

¿El término para presentar observaciones al proyecto de pliegos de condiciones, para publicar la invitación y el informe de evaluación de Mínima Cuantía, para el informe de precalificación e informe de evaluación en el Concurso de méritos, desde qué hora empieza y a qué hora se termina? ¿La Ley 4 de 1913 se encuentra vigente y es aplicable en materia contractual en cuanto a los términos señalados en el Decreto 1082 de 2015 y qué otras disposiciones legales se deben tener en cuenta en la actuación contractual en lo referente a términos y plazos?

▪ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020

Para los términos en días, el día siguiente al de la notificación o señalamiento de inicio del término será el primer día de contabilización del respectivo plazo.

Con respecto a la vigencia de la Ley 4 de 1913, le informamos que esta actualmente es aplicable a la contratación estatal y que señala que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. En este sentido, los términos señalados en la normativa del Sistema de Compra Pública en días, se refiere a días hábiles y se cuentan a partir del siguiente al que se señala como inicio de contabilización del término, a menos expresamente se establezca una regla diferente.

Cuando existan plazos en meses y años, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 se deberá aplicar lo establecido en el Código Civil y Código de Comercio.

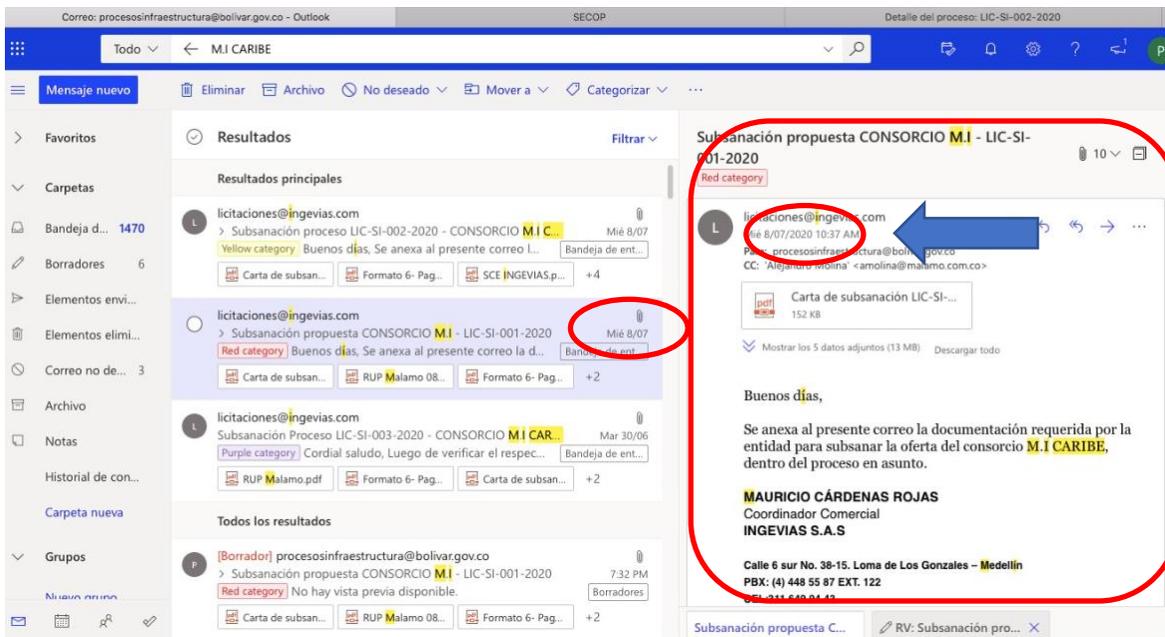
▪ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Por día hábil se entiende el espacio de veinticuatro horas, en los plazos fijados en días, el día siguiente al de la notificación o señalamiento del inicio del término será el primer día de contabilización del respectivo plazo.
2. Por otra parte, la Ley 4 de 1913, establece que "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."
3. No obstante, se debe tener en cuenta que la Entidad Estatal puede fijar su jornada laboral mediante acto administrativo, ateniendo a sus necesidades, pero respetando las normas laborales.
4. Por tanto, la hora de inicio y fin de un plazo fijado en días hábiles depende de la jornada laboral que la Entidad Estatal que adelanta el respectivo Proceso de Contratación haya fijado mediante acto administrativo.
5. Los contratos que celebren las Entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y las demás normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.
6. El Código Civil consagra: "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos."
7. De igual forma, el Código de Comercio consagra las reglas aplicables a los plazos y establece "En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...) 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde." (Negrillas y subrayado nuestro)

Constatadas las fechas en las que el adjudicatario allegó los documentos tendientes a subsanar los defectos de su oferta que fueron puestos de presente por la Entidad en el informe preliminar, encontramos que esta correspondió al 08 de julio de 2020; en la misma fecha fueron publicados por la Entidad en el Portal de Contratación. Como constancia, las evidencias tomadas del correo electrónico institucional y del Portal del Secop I:

RESOLUCION No. 368 del 28 de julio del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020



*Captura de pantalla tomado del correo institucional.

Documento Adicional	SUBSANACION PROPONENTE 40 - 3	PDF	12.01 MB	1	08-07-2020 01:25 PM
Documento Adicional	SUBSANACION PROPONENTE 40 - 2	PDF	3.66 MB	1	08-07-2020 01:25 PM
Documento Adicional	SUBSANACION PROPONENTE 40	PDF	511 KB	1	08-07-2020 01:25 PM

*Captura de pantalla tomada de proceso de selección, Secop I.

En este orden de ideas, los documentos aportados por el adjudicatario fueron arrimados al proceso de selección dentro del término perentorio establecido en la ley, y bajo este entendido, el segundo cargo deberá resolverse igualmente de forma negativa al solicitante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 354 del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Secretario de Jurídico
Gobernación de Bolívar - Delegado (Decreto 26 de 2020)

Vo.Bo.: ALBA ELLES
DIRECTORA DE CONTRATACIÓN

Proy.: LIGIA ANDRADE
ASESORA EXTERNA